-----Trelew, de septiembre de 2018.----------

---**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "G., M. A. c/ M., A. R. s/ Liquidación de comunidad Ganancial" (Expte. Nro. 377 – Año 2018 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 373 – Año 2016) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 116/117, contra la regulación de honorarios de los honorarios profesionales establecida en la sentencia interlocutora registrada bajo el Nro. 208/2018, de fs. 113/vta., concedido en los términos de los arts. 246 del C.P.C.C. y el art. 48 de la Ley XIII - Nº 4, a fs. 118.----------

-----**Y CONSIDERANDO**: ----------

---I) A fs. 113/vta., la jueza de grado, mediante sentencia interlocutoria Nº 208/2018, reguló los honorarios profesionales de los Dres L. S. y G. A., en forma conjunta y como patrocinantes de la actora, en un 10 % de la base regulatoria, fundando la medida en los arts. 22 y 34 de la Ley XIII – N° 4. Asimismo, y a los fines de fijar una base de cálculo, la jueza a-quo toma los valores de la sociedad conyugal en disolución en la suma de $ 391.000, conforme la documentación obrante a fs. 83.----------

----II) A fs. 116/117, la recurrente apela dicha regulación de honorarios formulando diversas críticas que ponen de relieve que la regulación efectuada por el a-quo, por ser baja, se aparta de los criterios legales. ----------

Así, a fs. 117 expresa: *Nótese el apartamiento de doctrina y jurisprudencia mayoritaria al no dignificar la labor profesional y no asegurar una retribución justa, toda vez que la a-quo haría acreedor al suscripto de un honorario de $ 9750 al regular en forma conjunta y sobre el 50% del valor (art. 34).* (fs.117, párrafo segundo).----------

-----**III)** En los límites fijados por el agravio reseñado se ingresará a su tratamiento.----

-----En primer lugar debe señalarse que, sin perjuicio de lo afirmado por la recurrente, no surge del agravio en examen que la sentencia en crisis se haya apartado de la doctrina y jurisprudencia mayoritaria, ni tampoco indica cuál sería esa tendencia autoral mayoritaria que menciona la pieza de crítica. Por otra parte, tampoco surge que la regulación practicada por la Sra. Jueza a-quo avasalle la dignidad profesional del apelante en particular.----------

Asimismo, es oportuno poner de resalto que la sentencia recurrida establece que el monto del proceso, conforme surge de las constancias de autos (ver fs. 83),asciende a la suma de $ 391.000 (pesos trescientos noventa y un mil). ----------

-----No debe soslayarse que el automotor identificado en esa presentación es, conforme surge del acta de mediación obrante a fs. 73, el único que integra la sociedad conyugal, en cuya disolución desempeñó tareas el letrado recurrente.----------

-----El art. 34 de la ley arancelaria provincial (Ley XIII – N° 4) fija las pautas para regular los honorarios de los profesionales intervinientes en los asuntos relacionados con la liquidación de la sociedad conyugal. ----------

-----La citada norma establece que se tomará como pauta reguladora para fijar los honorarios de los profesionales que intervienen en esa clase de asuntos judiciales, el equivalente al 50% de los valores establecidos en el art. 6 de la Ley XIII – N° 4. Este último texto legal, cabe recordar, dispone los porcentuales mínimos y máximos de honorarios los profesionales.----------

---Asimismo, el art. 34 de la ley arancelaria contiene una segunda limitación legal, toda vez que la norma establece que la base de cálculo para regular los honorarios será del 50% de la totalidad del activo de la sociedad conyugal. ----------

-----La doctrina especializada, al examinar el art. 34 de la ley arancelaria, ha señalado que: *El artículo que se comenta contiene una doble reducción con referencia a la sistemática general de aplicación en materia arancelaria. En primer lugar, la base regulatoria para cada profesional no está conformada por el haber total objeto del proceso, sino sólo por la parte que corresponde al interés defendido, esto es, la mitad perteneciente al esposo que el profesional patrocina o representa*. (Ure – Finkelberg, *Honorarios profesionales del Derecho*, Buenos Aires, LexisNexis, 2004, p. 289).----------

----En resumidas cuentas, habrá que aplicar el 50% sobre el valor total de los bienes de la sociedad conyugal de $ 391.000 (391.000 % 2 = **195.500**) y sobre esa base de cálculo, calcular el 50% de los porcentuales establecidos en el art. 6 de la ley arancelaria. Ese cálculo aritmético, arroja resultados porcentuales que oscilan entre un mínimo de 5.5% y un máximo de 10% sobre el valor de los bienes de la sociedad conyugal en disolución que, valga la redundancia, había sido establecido en $ 195.500 (pesos ciento noventa y cinco mil quinientos). ----------

-----El cálculo realizado en el párrafo que antecede permite afirmar, sin margen de duda, que la Sra. juez a-quo, al fijar como pauta regulatoria un monto equivalente al 10% del valor de la sociedad conyugal ($ 391.000) fijó los honorarios del abogado recurrente en una suma muy superior ($ 39.100) a la que emana de la mencionada pauta legal. Ello así, por cuanto la regulación máxima, siguiendo las referencias legales previstas en los arts. 6 y 34 de la ley arancelaria sería de $ 19.550 (391.000 % 2 x 10% = $ 19.550).----------

----En consecuencia, lejos de resultar una regulación por debajo de los mínimos legales –bajos – tal como se viene expresando, resulta superior a la que surge de las pautas máximas de la Ley de arancel.----------

----En atención a las razones expuestas no se hará lugar al recurso de apelación deducido a fs. 116/117, contra la sentencia interlocutoria de fs. 113/vta. ----------

----**IV)** Sin imposición de costas y sin regular honorarios en esta instancia toda vez que el recurso versó exclusivamente sobre honorarios y esa materia no las genera.----------

-----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) CONFIRMAR la sentencia interlocutoria Nro. 208/2018 de fs. 113/vta., en cuanto fuera motivo de agravio. ----------

---II) SIN COSTAS y sin regular honorarios en esta instancia por razón de la materia tratada.----------

----III) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 STJChu.----------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUELVASE. ----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA